

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA:	AXA COLPATRIA S.A., MAPFRE S.A. SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

SENTENCIA

Atiende la Sala el grado jurisdiccional de consulta ordenado en favor de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- en adelante COLPENSIONES** – y el recurso de apelación interpuesto por la misma entidad, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A – en adelante PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS – en adelante COLFONDOS S.A.**- respecto de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, al interior del proceso ordinario instaurado por **JULIO ALBERTO ALVIS GIL** contra las recurrentes trámite al que fueron llamadas las aseguradoras AXA COLPATRIA S.A; MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; SEGUROS BOLÍVAR S.A y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA en calidad de garantes.

I. ANTECEDENTES

1.- LIBELO INTRODUCTORIO¹ :

¹ Carpeta Digital Primera Instancia – en adelante CDPI-/03DemandaPoderAnexos.pdf/Folio 1 al 15.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

El señor JULIO ALBERTO ALVIS GIL promovió proceso ordinario laboral, con el fin de obtener la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del traslado y afiliación efectuado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad ante la AFP COLFONDOS S.A. desde el 13 de julio de 1995 y, la posterior afiliación que efectuó con PORVENIR S.A.

Solicitó como consecuencia de lo anterior, se condene tanto a PORVENIR S.A. como a COLFONDOS S.A. remitir al Régimen de Prima Media con Prestación Definida- RPMPD- la totalidad de aportes, dineros, bonos pensionales y demás erogaciones económicas existentes en su cuenta de ahorro individual, junto a sus frutos o intereses, debidamente indexados. Así mismo, que COLPENSIONES reciba todos los dineros provenientes del RAIS.

Señaló el apoderado judicial del demandante como sustento fáctico de sus pedimentos:

Que el señor JULIO ALBERTO ALVIS GIL nació el 15 de diciembre de 1964 y realizó aportes al régimen de prima media con prestación definida desde finales de la década de 1980 hasta 1995 a través del Instituto de Seguros Sociales -ISS-.

Informó que realizó traslado de régimen pensional por medio de la AFP COLFONDOS S.A. el 13 de julio de 1995, sin que se le hubiese suministrado de forma previa a la suscripción del formulario de afiliación información clara, concreta y detallada sobre las consecuencias e implicaciones del traslado; omitiéndose el deber al buen consejo y la descripción tanto de ventajas como desventajas de cada régimen.

Manifestó que no le informaron cuál sería el monto de su eventual pensión, ni realizaron proyecciones; tampoco le indicaron que la conformación de su núcleo familiar tendría incidencia en su futura mesada pensional, ni sobre las diferentes modalidades de pensión.

Señaló que elevó reclamaciones administrativas a las entidades demandadas, sin que sus peticiones fuesen favorablemente atendidas.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

2.1. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES², a través de apoderada judicial se opuso a la totalidad de pretensiones; argumentó que la escogencia y afiliación a un determinado régimen de pensiones debe ser un acto libre, consciente y voluntario del afiliado.

Señaló que para que pueda predicarse existencia y validez de la afiliación, esta debe reunir los requisitos dispuestos en el artículo 1502 del Código Civil, esto es, que la declaración de voluntad debe provenir de una persona legalmente capaz, que preste su consentimiento sin error, fuerza o dolo que lo vicie, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga además una causa lícita. Ante la ausencia de uno de estos elementos, el acto es inexistente y de presentarse alguno de los vicios enunciados, se entiende que es nulo el acto de afiliación y, en consecuencia, no es posible que produzca efectos en el mundo jurídico.

Adujo que revisado el acervo probatorio, no se encuentra elemento alguno que permita colegir que en el traslado de régimen y en los cambios de fondo, el demandante, fuese engañado y/o inducido a un error en su convencimiento, además que el demandante pudo acceder a la información correcta con anterioridad, pero no lo hizo por falta de diligencia y cuidado.

Agregó que el actor se encuentra sumergido en la prohibición del artículo 2 literal e) de la Ley 797 de 2003, en el entendido que los afiliados que les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez no pueden trasladarse de régimen.

Para enervar las pretensiones de la demanda, la accionada formuló las excepciones de fondo que denominó: «BUENA FE»; «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR»; «PRESCRIPCIÓN»; «LA INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ANTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN»; «RESPONSABILIDAD SUI GENERIS DE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL»; «LA NECESIDAD DE UN JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN»; «EXEPCIÓN GENERICA».

² CDPI/[12ContestacionColpensiones.pdf](#)/Folio 2 al 19.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

2.2.- La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A ³, se pronunció en torno a la demanda rechazando la totalidad de las pretensiones; señaló que el demandante desconoce que válidamente realizó proceso de vinculación al RAIS, en ejercicio de su derecho a la libre elección de régimen.

Resaltó que, resulta inviable declarar la ineficacia del traslado, teniendo en cuenta que se trata de un acto jurídico consolidado, más aún cuando su decisión de traslado se realizó después de recibir la información necesaria, completa y suficiente, acatando los parámetros legales vigentes para el año 1994, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 720 de 1994.

Agregó que no es posible que se ordene a PORVENIR S.A. trasladar aportes y demás emolumentos, por cuanto el demandante se encuentra actualmente afiliado a otro fondo privado, al cual debidamente se le trasladó la totalidad de aportes y rendimientos que se encontraron en la cuenta de ahorro individual.

Formuló las siguientes excepciones de fondo que denominó: *«CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROPIAS DEL OBJETO Y DE LA NATURALEZA JURIDICA DE PORVENIR S.A.»*; *«VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL»*; *«INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA»*, *«FALTA DE TÍTULO Y CAUSA EN EL DEMANDANTE»*; *«COBRO DE LO NO DEBIDO»*; *«INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA»*; *«INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE»*; *«PRESCRIPCIÓN SIN ACEPTACIÓN DE LA OBLIGACIÓN»*; *«BUENA FE DE PORVENIR S.A.»*; *« FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE TRASLADO DE APORTES Y RENDIMIENTOS»*; *«COMPENSACIÓN»*; *«INNOMINADA O GENÉRICA»*.

³ CDPI/[06ContestacionPorvenir.pdf](#)/Folio 3 al 32.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

2.3.- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ⁴, también dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones. Manifestó que la afiliación del demandante al RAIS se realizó atendiendo el derecho a escoger libremente el régimen de pensiones; que los asesores comerciales de COLFONDOS S.A brindaron una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones del traslado horizontal, las características del RAIS, el funcionamiento del régimen, las diferencias entre el RAIS y el RPMPD, las ventajas y desventajas, el derecho de rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen, el derecho de retractación y los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en uno u otro régimen pensional.

Agregó que el demandante se encuentra válidamente afiliado al RAIS y por ende, el traslado de los conceptos que pretende, incluidos los gastos de administración, no resultan procedentes atendiendo que la deducción del dinero de la cuenta de ahorro individual del demandante, se realizó como consecuencia de una disposición legal, válida, exequible y vigente. Además, que se trata de comisiones ya pagadas y causadas durante el periodo en el que COLFONDOS S.A administró los recursos de la cuenta de ahorro pensional del demandante, generando rendimientos superiores a los que hubiere podido generar en el RPMPD.

En atención a ello, propuso las siguientes excepciones de mérito, que denominó: *«PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL TRASLADO»;* *«PRESCRIPCIÓN»;* *«COMPENSACIÓN Y PAGO»;* *«INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN»;* *«FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA»;* *«BUENA FE»;* *«INNOMINADA o GENÉRICA»;* *«BUENA FE».*

2.4.- AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.⁵, convocada al proceso en virtud del llamamiento en garantía que le hiciera COLFONDOS S.A, señaló oponerse a las pretensiones en atención a que la póliza colectiva de seguros previsionales de invalidez y muerte, tiene como finalidad el pago de eventuales prestaciones económicas de invalidez y sobrevivencia que causen o dejen causados los afiliados a la administradora de pensiones.

⁴ CDPI/[08ContestacionyLlamamiento.pdf](#)/Folio 3 al 22.

⁵ CDPI/[21ContestacionDemandaOposicionLlamamiento.pdf](#)/Folio 3 al 37.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

Sostuvo que las pretensiones de la demanda, no se encuentran dirigidas a que la AFP responda por una prestación económica propia de un siniestro acaecido a un afiliado, sino que busca la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen pensional que hubiese efectuado el actor, por ende, la póliza colectiva de seguro previsional no asegura, ni contempla dicha cobertura.

Por lo anterior propuso las siguientes excepciones de fondo: *«FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA FORMULAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA»*; *«EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN»*; *«EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN»*; *«EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN»*; *«EXCEPCIÓN INNOMINADA o GENÉRICA»*.

2.5.- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.⁶, compareció al proceso mediante llamamiento que en garantía le hiciera COLFONDOS S.A. En lo que toca a la garantía respecto de la cual fue convocada a juicio, dijo que no existe obligación legal o contractual a cargo de la aseguradora, que la conmine a devolver la prima pagada por el llamante en garantía, en caso de que prosperen las pretensiones del demandante.

Indicó que la póliza número 9201409003175 y sus posteriores renovaciones, vigente desde el 01 de enero de 2009 hasta el 01 de enero de 2015, correspondía al seguro previsional el cual tiene por objeto pagar por una sola vez a la cuenta individual de ahorro del afiliado en el fondo de pensiones el monto de capital necesario que financie la pensión de invalidez o de sobrevivientes.

Formuló las siguientes excepciones de fondo que denominó: *«VALIDEZ, EFICACIA, INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA Y PRESERVACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO»*; *«LA PRIMA DEVENGADA NO ES REEMBOLSABLE»*; *«DEBER DE COLFONDOS DE ASUMIR CON CARGO A SUS PROPIOS RECURSOS LA EVENTUAL DEVOLUCIÓN DE LAS COTIZACIONES»* Y *«SUBSIDIARIA: FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ LABORAL PARA DECLARAR LA INEFICACIA O NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL»*.

⁶ CDPI/[22ContestacionLlamamientoGarantia.pdf](#)/Folio 4 al 25.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

2.6.- ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.⁷, también convocada como garante por COLFONDOS S.A, señaló oponerse a las pretensiones en torno al llamamiento en garantía en virtud a que la póliza No. 0209000001 tomada por la AFP COLFONDOS S.A., solamente amparaba el pago de la suma adicional que se requiere para completar el capital necesario en casos de pensión derivada por riesgos de invalidez y muerte.

Formuló las siguientes excepciones de fondo que denominó: «*ABUSO DEL DERECHO POR PARTE DE COLFONDOS S.A. AL LLAMAR EN GARANTÍA A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. AÚN CUANDO LA AFP TIENE PLENO CONOCIMIENTO QUE NO LE ASISTE EL DERECHO DE OBTENER LA DEVOLUCIÓN Y/O RESTITUCIÓN DE LA PRIMA*»; «*INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA DEBIDO AL RIESGO ASUMIDO*»; «*INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSO PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO*»; «*LA INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO NO CONLLEVA LA INVALIDEZ DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL*»; «*LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS DE BUENA FE*»; «*FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO PREVISIONAL NO. 0209000001*»; «*PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL SEGURO*»; «*APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL SEGURO*» Y «*COBRO DE LO NO DEBIDO*».

2.7.- COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.⁸, compareció al proceso mediante llamamiento que en garantía le hiciera COLFONDOS S.A. En lo que toca a la garantía respecto de la cual fue convocada a juicio, se opuso atendiendo que para el periodo de afiliación del demandante a COLFONDOS S.A, solo se encontraba vigente la póliza previsional No. 5030- 0000002-01 con vigencia desde el 31 de diciembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2008 y la póliza No. 6000-000015-01 vigente del 1º de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2019, las cuales tenían como cobertura los amparos de la suma adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia por riesgo común de los afiliados de COLFONDOS S.A.

⁷ CDPI/[23ContestacionDemandaLlamamientoGarantia.pdf](#)/Folio 3 al 47.

⁸ CDPI/[25ContestacionLlamamientoGarantiaSegurosBolivar.pdf](#)/Folio 2 al 18.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

Señaló que en la demanda no existen pretensiones que puedan ser satisfechas por la aseguradora, en tanto, lo pretendido se encamina a la declaratoria de nulidad del traslado y afiliación al RAIS.

Por lo previamente enunciado, formulo las siguientes excepciones de fondo: *«DELIMITACIÓN DEL RIESGO TRASLADADO»; «LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. HA CUMPLIDO TODAS LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, DERIVADAS DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES 5030-0000002-01, 6000-0000015-01 Y 6000-0000018-01 CON SUS RENOVACIONES»; «PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES 5030-0000002-01, 6000-0000015-01 Y 6000-0000018-01 CON SUS RENOVACIONES»; «BUENA FE DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.»; «CUALQUIERA OTRA QUE SIRVA PARA ESTABLECER QUE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. NO ESTÁ OBLIGADA A ATENDER LO PRETENDIDO EN SU CONTRA».*

3.- SENTENCIA CONSULTADA Y APELADA:

Concluyó el trámite de primera instancia a través de sentencia proferida en audiencia celebrada el 11 de septiembre 2024, mediante la cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga, declaró la ineficacia de la afiliación del demandante JULIO ALBERTO ALVIS GIL efectuada al RAIS mediante COLFONDOS S.A.; condenó a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de saldos, aportes, rendimientos, bonos pensionales, reajustes y demás emolumentos generados y a cargo de sus propios recursos por ser la AFP actual del demandante; condenó a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES lo gastos de administración por el periodo en que el actor permaneció afiliado, a cargo de sus propios recursos, junto a las primas previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexado; absolvió a las llamadas en garantía; declaró no probadas las excepciones de mérito planteadas y condenó en costas a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

Para arribar a esta decisión la juzgadora expuso, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su línea jurisprudencial, ha sido enfática en cuanto a las pautas para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, indicando que el deber de información debe ser acatado con suficiente prudencia,

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

ilustrando al interesado y futuro afiliado no solamente de los beneficios y ventajas del traslado de régimen, sino también de los inconvenientes para que el futuro afiliado decida si continúa con todas las etapas y efectivamente culmina con esa afiliación para lograr el traslado, o desiste de ella.

Sostuvo que examinadas las pruebas aportadas al trámite, ninguna de ellas permitía evidenciar el cumplimiento de la AFP, en torno a la debida información que correspondía suministrar al demandante para realizar el traslado de régimen pensional.

Expuso que en la sentencia SL 2878 de 2020, se puntualizó que la consecuencia de la declaratoria de ineficacia, involucra la devolución con efecto retroactivo de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del afiliado, por lo que ordenaría el traslado de la totalidad de aportes, saldos, rendimientos, bonos pensionales, reajustes y demás emolumentos como los gastos de administración, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

En torno a la obligación endilgada a cargo de las convocadas como garantes, bastaba con el examen de las pólizas allegadas para concluir que ninguna de ellas cubría el pago o devolución de monto alguno por omisión en el deber de información al actor en el momento del traslado.

Finalmente, respecto de la excepción de prescripción, mencionó que no resulta próspera atendiendo los lineamientos contemplados por la Corte Suprema de Justicia.

4. RECURSO DE ALZADA:

4.1. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, formuló recurso de apelación en procura de revocar la decisión de instancia, en tal dirección argumentó que la actuación que conlleva a la declaratoria de ineficacia del traslado no le es oponible, atendiendo que la entidad

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

no participó del trámite administrativo que llevó al demandante a trasladarse al RAIS.

Manifestó que, la carga dinámica de la prueba no puede ser aplicada en forma genérica, sin ninguna ponderación y en desigualdad de las partes involucradas en un proceso, a la luz del artículo 167 del C.G.P.

Refirió que el ordenamiento jurídico contempla diferentes deberes y obligaciones para el afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, como el deber de informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones y de las diferentes modalidades de pensión.

Finalmente manifestó que el retorno en cualquier tiempo a la RPMPD, faltando menos de 10 años para la edad de pensión, debe atender a la sostenibilidad financiera del sistema.

4.2.- La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., fustigó la sentencia de primera instancia persiguiendo la revocatoria en torno a la devolución de los gastos de administración y demás conceptos impuestos por la juez *A Quo*.

Señaló que los cobros efectuados por concepto de gastos de administración fueron utilizados para llevar a cabo una buena gestión de la cuenta de ahorro individual del demandante, además que, se realizaron atendiendo las exigencias legales de la Superintendencia Financiera, por lo que su devolución generaría un enriquecimiento sin justa causa.

Manifestó que atendiendo la buena gestión de la administradora se generaron unos rendimientos, por lo que resulta improcedente tanto la indexación de los conceptos ordenados, como la devolución de los gastos de administración.

Finalmente, solicitó se atienda lo contemplado en la sentencia de la Corte Constitucional SU 104- 2024.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

4.3.- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., a través de su apoderado judicial solicitó se revoque la sentencia de primera instancia por cuanto no quedó demostrada la indebida asesoría.

Sostuvo que del interrogatorio de parte que absolvió el demandante se puede extraer que, sí hubo una asesoría y por tanto, se cumplió con el deber de información.

Adujo que las entidades convocadas como garantes, deben realizar la devolución de los recursos relacionados con los aportes realizados por los afiliados para el seguro previsional, pese a que, en las pólizas no se cubrió el riesgo como consecuencia de la ineficacia de traslado de régimen pensional.

Se opuso a la condena respecto de la devolución de los gastos de administración y demás emolumentos, en tanto son conceptos que no hacen parte de la prestación económica que recibiría el demandante, y además cumplieron con el fin que la ley les otorga.

Finalmente, solicitó se revoque la condena en costas atendiendo que la afiliación fue eficaz.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

5.1. PARTE DEMANDANTE, indicó que con las pruebas aportadas al plenario, no se pudo demostrar que la AFP cumpliera con el deber de información que le asistía; por lo que se debe confirmar la decisión proferida por el *A Quo*.

5.2. PARTE DEMANDADA:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, recabó que la declaratoria de ineficacia del traslado no es oponible a la entidad; que no es razonable, ni jurídicamente válido imponer a las administradoras de pensiones, obligaciones, o exigir información no prevista en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

Manifestó que, la carga dinámica de la prueba no puede ser aplicada en forma genérica, sin ninguna ponderación y en desigualdad de las partes involucradas en un proceso, a la luz del artículo 167 del CGP, relevando del deber probatorio al afiliado sin que exista un menor esfuerzo procesal de su parte.

Refirió que hasta el año 2016, los fondos privados contaban únicamente con el consentimiento informado impreso por el afiliado en el formulario de afiliación, ya que entre los años 1994 a 2016 no era exigible nada diferente a este documento donde constara la plena intención de pertenecer al régimen de ahorro individual, por tanto, concluyó que imponer cargas adicionales a las establecidas en la ley, constituye una situación de imposible cumplimiento.

Indicó que en estos casos en los que se alega la ineficacia del traslado del régimen pensional, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, desconoce el precedente constitucional al valerse de manera generalizada de la ignorancia de la ley por parte de los afiliados, al considerarlos como parte débil del proceso y en consecuencias legos o inexpertos, desconociendo que el error de derecho no es justificable en los negocios jurídicos y menos en el aprovechamiento pensional.

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, insistiendo en los argumentos expuestos en la alzada, por cuanto aduce que es improcedente la condena sobre la indexación, la devolución de las cuotas de administración y rendimientos causados en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Adujo que mediante sentencia SU-107-2024 la Corte Constitucional moduló el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria en los procesos ordinarios en los cuales se discute la ineficacia del traslado, aplicable para supuestos problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009, por tanto, dicho precedente debe ser atendido en este asunto.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se abstuvo de presentar alegaciones de cierre ante este Tribunal conforme la constancia secretarial de fecha 23 de octubre de 2024.

Las entidades convocadas en garantía, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** en escrito separado, solicitaron la confirmación de la decisión de primera instancia, en torno al llamamiento en garantía, atendiendo que las consecuencias de la ineficacia del traslado operan solo frente al régimen pensional del demandante, y no respecto al seguro previsional que suscribieron con COLFONDOS S.A.

II. CONSIDERACIONES

Delanteramente debe señalarse que además de resolver el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., entrará esta Corporación a estudiar la sentencia de primera instancia en grado jurisdiccional de consulta, a favor de la citada entidad pública, dando aplicación al artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con los artículos 32, 109 y 138 de la Ley 100 de 1993, por ser esta una entidad descentralizada del orden nacional, respecto de la que la Nación funge como garante en el pago de las obligaciones de carácter pensional.

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

En atención a la controversia planteada compete a la Sala dilucidar si se configuran los presupuestos de orden legal y jurisprudencial, para declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por el demandante, por no haberse acreditado que en el acto de afiliación se le brindó información suficiente, clara y veraz sobre las implicaciones de los regímenes pensionales existentes. De obtenerse respuesta afirmativa se deberá establecer si opera el fenómeno prescriptivo que impide el traslado y si es procedente ordenar a los fondos privados la devolución de los gastos de administración, el porcentaje correspondiente a las primas de seguros

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados.

Se habrá de definir si es viable condenar en costas de primera instancia a COLFONDOS S.A. y, si las entidades llamadas en garantía tienen la obligación de reembolsar a COLFONDOS S.A. los dineros cancelados por prima del seguro previsional.

2.- TESIS DE LA SALA:

La Corporación sostendrá como tesis que fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia, habida cuenta que no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que el fondo privado de pensiones COLFONDOS S.A. en el cual se hizo efectivo el traslado de régimen, suministró a JULIO ALBERTO ALVIS GIL información suficiente, oportuna y clara que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración, porcentajes de seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban.

Por tener incidencia en la configuración del derecho a la pensión se dirá que, no es viable predicar la prescripción del derecho al traslado de régimen.

la Sala sostendrá que es viable imponer condena en costas de primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A, en atención a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud de la integración normativa contenida en el artículo 145 del CPTSS.

Adicionalmente, se confirmará la decisión en torno a la absolución de las llamadas en garantía, en tanto el riesgo amparado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ S.A. correspondió a la suma

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

adicional para la pensión de invalidez y sobrevivencia por riesgo común de los afiliados a COLFONDOS.A., y no, sobre las sumas objeto de condena, correspondientes a la devolución de las primas de seguros previsionales.

3.- ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:

Por no haber sido objeto de controversia y encontrarse debidamente acreditados, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- (i) Que el señor JULIO ALBERTO ALVIS GIL nació el 15 de diciembre 1964⁹.
- (ii) Que el actor antes de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el 19 de agosto de 1987 hasta el 31 de julio de 1995; y reporta un total de 400.86 semanas en ese régimen.¹⁰
- (iii) Que el demandante realizó solicitud de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad ante la AFP COLFONDOS S.A. el 13 de julio de 1995, con efectividad a partir del 1º de agosto de 1995; posteriormente, el 16 de mayo de 1996 se afilió a la AFP PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1º de julio de 1996; para luego afiliarse nuevamente a COLFONDOS S.A. a partir del 1º de mayo del 2002.¹¹

4.- PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:

Del contenido del libelo introductorio se desprende que la reclamación de la parte actora va encaminada a que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, basada en la omisión de información clara y precisa que han debido brindarle los fondos privados de pensiones demandados, en orden a conocer las condiciones y consecuencias del cambio de régimen.

⁹CDPI/ [13ExpedienteAdministrativo.pdf](#)/Folio 6.
¹⁰ CDPI/[13ExpedienteAdministrativo.pdf](#)/Folio 6.
¹¹ CDPI/ [8ContestacionyLlamamiento.pdf](#)/FOLIO 24.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

Como premisas previas recuerda la Sala que las Administradoras de Fondos de Pensiones están obligadas a asesorar a sus afiliados o los que pretendan afiliarse, en todo lo relacionado con la prestación que a futuro aspiran a obtener a efecto de solventar sus obligaciones económicas, cuando por el cumplimiento de exigencias legales es dable su reconocimiento, ello por cuanto en virtud del artículo 48 de la Carta Política, la Seguridad Social es un servicio público que debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos en la ley, y tratándose de los fondos privados que administran el RAIS la Ley 100 de 1993, artículos 59, y 60 literal c) disponen que las administradoras de fondos de pensiones de este régimen están obligadas a informar las particularidades del mismo y garantizar a los afiliados escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras.

A su turno, el artículo 97 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 795 de 2003, impone a las AFP la obligación de suministrar a los usuarios la información necesaria, a través de elementos de juicio claros y objetivos que les permitan escoger las mejores opciones del mercado.

Los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, regulan el régimen especial de las obligaciones de las AFP del RAIS y concretamente el artículo 18, prevé: *«Los informes sobre modalidades de pensión que suministren las administradoras a los afiliados **deberán contener los datos necesarios y suficientes sobre las alternativas existentes, de tal forma que permitan a los afiliados tomar decisiones que consulten sus mejores intereses**»*. Negrillas son propias.

De acuerdo con lo expuesto se considera que, a las administradoras de fondos de pensiones les asiste el deber y la obligación de brindar a los interesados o los ya afiliados, una información detallada y comprensible sobre los aspectos determinantes que rodean el derecho pensional, verbigracia ante un traslado de régimen, las implicaciones que esto conlleva.

Sobre este preciso aspecto, conviene precisar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tiene decantado que en todos aquellos casos en que se indique desde la demanda que una gestora pensional no informó sobre las consecuencias

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

del traslado de régimen pensional, le corresponde a esa misma Administradora de Fondo de Pensiones acreditar el cumplimiento del deber de información. Dicha regla que corresponde a la inversión de la carga de la prueba del actor a la demandada fue planteada desde la sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008, y ha sido reiterada hasta la fecha por el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria Laboral.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en el proveído SU-107 de 2024, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, resolvió modular el antedicho precedente de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria, en procesos ordinarios donde se discute la ineficacia del traslado de afiliados del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por deficiencias de información, ocurridos entre 1993 y 2009, bajo el argumento de que el precedente de la Sala de Casación Laboral resultaba desproporcionado en materia probatoria, en el entendido que impone cargas probatorias imposibles de cumplir para algunas de las partes, y *«no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso y su autonomía judicial para decretar y practicar las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes»* a efecto de analizar las pretensiones o excepciones propuestas, y de su facultad para valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica.

De conformidad con lo antes expuesto, la Corte Constitucional ordenó que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deben tenerse en cuenta las reglas contenidas en la Constitución Política, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso que se refieren al debido proceso, y agregó:

... «Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

- (i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.*
- (ii) Procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el Código General del Proceso, tales como «(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes», y las demás que considere necesarias, pertinentes y conducentes.*

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

- (iii) *Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su intermediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.*
- (iv) *Acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP; e*
- (v) *Invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar sus dichos, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos oficiosos (...)».*

Atendiendo los criterios que guían la actividad probatoria en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como en el Código General del Proceso, los que valga decir venían siendo aplicados por esta Sala, y el ejercicio valorativo que al juez corresponde, se advierte que en el presente asunto la juzgadora de instancia decretó y practicó en igualdad todas las pruebas solicitadas por las partes. Ahora bien, respecto a su valoración no se desconoce que la primera instancia consideró que conforme al precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia le correspondía a las AFP acreditar el cumplimiento de su deber de información, empero entró a analizar todas las pruebas arrimadas al plenario a fin de determinar si se cumplió o no con las obligaciones que la legislación impuso a las AFP en materia del deber de información a sus afiliados en caso de traslado de régimen pensional.

Nótese que la Corte Constitucional moduló solamente lo referente a la carga probatoria, de ahí que se mantiene incólume lo definido por la Sala de Casación Laboral del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria respecto a que el incumplimiento de la Administradora de Pensiones frente al deber de suministrar información al afiliado en forma clara y precisa sobre las características, condiciones, consecuencias y riesgos del cambio de régimen, opera independientemente si la persona es o no beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; pues lo relevante para el caso es que antes de generarse un traslado, se advierta cuáles son los alcances, beneficios o desmejoras que tiene cada uno de los regímenes pensionales, y por sobre todo las implicaciones que conlleva ese traslado en el caso particular del futuro afiliado, de modo que la decisión realmente sea la expresión del convencimiento derivado de la información ofrecida, carga que recae en la administradora, la cual no se agota con la simple suscripción del formulario de afiliación en señal de aceptación.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

Sintetizando lo dicho por el máximo órgano de la especialidad en la jurisdicción ordinaria, tenemos que las administradoras de fondos de pensiones están obligadas a:

- (i) *Brindar la información que comprende todas las etapas del proceso de traslado, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional;*
- (ii) *Suministrar una asesoría completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*
- (iii) *Demostrar el consentimiento informado.*

Dicho esto, tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la AFP COLFONDOS S.A., cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario, como lo son, el expediente administrativo de JULIO ALBERTO ALVIS GIL, la historia laboral, el comunicado de prensa, el historial de vinculaciones en el SIAFP, el comunicado emitido por dicha AFP y el interrogatorio de parte que el demandante absolvió, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad.

En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por el demandante ante COLFONDOS S.A. el 13 de julio 1995¹², mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

¹² CDPI/ [08ContestacionyLlamamiento.pdf](#)/Folio 56.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

Es de advertir que el hecho de haber suscrito el actor el formulario de afiliación no tiene relevancia alguna, dado que ese formulario no es más que un documento proforma y no es indicativo que hubiese sido enterado sobre las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, pues a falta de la información idónea, el afiliado permaneció en la ignorancia a causa de la negligencia de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Acerca de la valoración del formulario de afiliación, estimamos pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de septiembre de 2017, No. SL19447 con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, donde resaltó: que “... *la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente*” pues además es necesario encontrar acreditado que “*la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.*”

Así entonces, para la fecha en la que se generó el traslado de régimen pensional del demandante – año 1995-, existía norma que obligaba a las administradoras de pensiones a proporcionar a sus afiliados o potenciales afiliados una información clara y detallada sobre el RAIS y las implicaciones del cambio del régimen, para ello basta con mirar el art. 13 literal b de La ley 100 de 1993, el art. 97 del Decreto 663 de 1993, y el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, normas que establecen que la escogencia y traslado de régimen debe ser libre y voluntaria; expresión que tal y como de manera congruente y suficiente lo ha reiterado nuestro órgano de cierre, solo se materializa cuando las AFP documentan clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen; siendo así no se vulnera el principio de confianza legítima y el derecho al debido proceso de las AFP puesto que desde la expedición de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo la obligación de suministrar de forma clara y concisa la información necesaria al afiliado para tomar la decisión de realizar el traslado del régimen, aspecto que en el presente caso no se advierte probado con las pruebas que militan en el expediente, inclusive no obran indicios que permitan arribar a una conclusión diferente.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

Ahora, si bien la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015 han venido ahondado en punto a la obligación de información por parte de las administradoras de fondos de pensiones, y mediante la circular externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, entre otros aspectos, estableció un procedimiento que deberán tener en cuenta las administradoras de fondos de pensiones y COLPENSIONES cuando reciban solicitudes de traslado entre regímenes pensionales de sus afiliados, ello no significa que con anterioridad no existiera norma que obligara a las administradoras a informar sobre las implicaciones del cambio de régimen pensional, pues como se explicó no puede pregonarse que existió consentimiento cuando no se han tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada.

En respaldo de lo anterior, la sentencia SL1688-2019 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, a cuya lectura invita la Sala, y allí indicó que la constatación del deber de información es ineludible, precisando que:

«[...] Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.»

Ahora, de lo expuesto por el señor JULIO ALBERTO ALVIS GIL en interrogatorio de parte no se advierte confesión alguna de la que se desprenda que la AFP hubiese cumplido con el deber de información, lo que implicaba, se itera, el suministro de datos relevantes que permitieran al afiliado no solo evaluar las mejores opciones del mercado, sino ilustrarse acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y efectos de su traslado, conforme lo ha insistido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en recientes sentencias SL5686-2021 del 06 de

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

octubre de 2021 M.P Iván Mauricio Lenis Gómez y la SL5292-2021 de la misma fecha M.P Omar Ángel Mejía Amador.

En este punto pertinente resulta destacar, que si bien la Sala no desconoce el deber de auto información que le asiste al ciudadano, el incumplimiento de esta obligación por parte del usuario no conlleva la exoneración que de la obligación de suministrar información precisa, clara, detallada y adecuada tiene la Administradora de Fondos de Pensiones, pues no se trata de un requisito condicional contenido en la norma, es decir, que el legislador no supedita el deber de las AFP a la verificación del cumplimiento del deber del afiliado de auto informarse, como quiera que es la gestora pensional la que cuenta con el conocimiento técnico y especializado en relación con las características propias de cada régimen pensional, así como las ventajas y desventajas del traslado de un régimen a otro.

Igualmente, advierte la Colegiatura que, si bien el traslado de régimen pensional del actor se efectuó en el año 1995, ello no es argumento válido para que la pasiva pretenda eludir la obligación que le asistía de brindar una oportuna, correcta y adecuada información, no siendo de recibo que el demandante ha permanecido en el RAIS por largo tiempo y que su silencio convalida su deseo de pertenecer al régimen privado, pues el paso del tiempo no subsana la flagrante falta de información a la que se vio expuesta, por lo que en nada cambia la permanencia de aquella en el RAIS.

De otro lado, debe señalarse que el movimiento entre administradoras del RAIS, en modo alguno implica una variación de lo hasta aquí considerado, habida cuenta que la actuación viciada no se sana por la movilidad entre diferentes administradoras de fondos de pensiones del mismo régimen, conforme lo enseñó la sentencia del 9 de septiembre de 2008, Rad. 31989 con ponencia del Dr. Eduardo López Villegas, que en lo pertinente se reproduce:

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

En cuanto a la solicitud de PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A. en torno a aniquilar la condena de la devolución de costos administrativos basta con señalar que el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, y en virtud de ello deben devolver lo recibido con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos y el vínculo que se entendía que había, fue declarado ineficaz.

En relación con ese aspecto se cita la sentencia SL4782 del 06 de octubre de 2021, Rad. 84909 Magistrado Ponente Dr. Gerardo Botero Zuluaga y sentencia del 03 de noviembre de 2021, Rad. 89580, SL5174 con ponencia del Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, última en la que se puntualizó:

"(...) Declarar la ineficacia del traslado efectuado por Soraya Villegas Rojas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al diligenciar el formulario de vinculación a Protección SA, el 28 de abril de 1997 (f.º 440), teniendo en cuenta:
i) que ésta involucra la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual, en el sentido que debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación económica a que tendría derecho la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida;
"ii) que ello incluye el reintegro a Colpensiones de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos, frutos y bonos pensionales si a ello hubiere lugar. De igual modo, las AFP Protección SA y Porvenir SA, deberán devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a las comisiones, los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos (...)" (Subrayas propias de la Sala)

En igual sentido se pronunció la alta Corte en sentencia del 27 de abril de 2022, Rad.87826, SL1619-2022 con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga en la que impuso a las AFP a las cuales estuvo afiliado la demandante el traslado de los gastos de administración así:

«Lo anterior por cuanto al declararse la ineficacia del traslado las cosas vuelven a su estado anterior, de manera que la administradora tiene que asumir los deterioros del bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta del fondo, al haber incurrido en la omisión de brindar la información adecuada, oportuna y suficiente al afiliado, quien tenía derecho a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro, deducción autorizada por el artículo 104 de la Ley 100 de 1993, subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 y que permite el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, al disponer: «Los costos de administración del sistema general de pensiones

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente Ley».

Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente indexadas, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020, CSJ SL5591-2021).» (Subrayas propias de la Sala)

Ahora, tales conceptos deberán reintegrarse de manera indexada, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, dado que ello tiene como finalidad devolver a COLPENSIONES todos los recursos, que sirven para el reconocimiento de un eventual derecho pensional, ello con fundamento en que al Juez le corresponde ordenar la indexación, incluso de manera oficiosa de la condena, restableciendo el derecho a la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo.

Lo anterior fue enseñado por la alta Corte en sentencia SL 359-2021 del 03 de febrero de 2021 M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que si bien, no se trata de un asunto relativo a la ineficacia de traslado de régimen pensional, si se alude a los efectos de la indexación como una garantía constitucional; en la citada providencia se conceptuó:

"En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.».

De manera que siendo una consecuencia directa de la ineficacia del traslado la devolución de los gastos de administración, entre otros, la indexación procura que la obligación generada a cargo de la AFP se satisfaga de manera completa e integral, sin que ello comporte un doble pago, dado que con ello lo que se pretende es ajustar la condena a su valor real, sobre los recursos que han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida desde el momento en que el acto de traslado resultó ineficaz.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Descongestión No.2 en sentencia del 25 de octubre de 2021, Rad.83777, SL5047 con ponencia del Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado impuso a las AFP a las cuales estuvo afiliada la demandante el traslado de los gastos de administración, primas por los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, **debidamente indexados**.

"Se modificará el numeral segundo de la misma providencia, en el sentido de que tanto Colfondos S. A. como Porvenir S. A. deberán trasladar a Colpensiones todos los valores depositados en la cuenta de ahorro individual de la accionante, junto con sus rendimiento, bonos pensionales, incluidos los gastos de administración, las primas por los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y los aportes al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos conceptos con cargo a sus propios recursos, por el tiempo en que permaneció inscrita en cada administradora debidamente indexados"

Postura que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia como en sentencia SL1565-2022 del 04 de mayo de 2022 radicado 90260 M.P Gerardo Botero Zuluaga, en la que contempló:

*"(...) Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, **sumas debidamente indexadas**, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020, CSJ SL5595-2021) (...)"*

Por las razones expuestas de manera precedente, queda en evidencia que acertó la juzgadora de primer orden al declarar la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el demandante y ordenar la devolución de los conceptos relacionados en la parte resolutive de su decisión.

No desconoce la Sala que la Corte Constitucional en el proveído SU-107 de 2024 estableció como regla de decisión la improcedencia de ordenar la devolución de los gastos de administración, el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, no obstante, para esta Corporación ello conlleva no

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

sólo inaplicar los efectos propios de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado, esto es, retrotraer las cosas al estado anterior por lo que ningún efecto podría quedar incólume, sino también generaría la afectación del principio de sostenibilidad financiera que gravita sobre el sistema de seguridad social, pues al obviar la devolución de tales conceptos el fondo común del RPMPD se vería disminuido de manera injustificada.

De otro lado, debemos señalar que la selección de régimen pensional es un acto emanado de la afiliación, de allí que las circunstancias que rodearon el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del actor, es decir, si existió un consentimiento informado, precedido del deber de información o del buen consejo por parte de la administradora de pensiones, corresponde a la forma en que se declara un hecho, por lo tanto, esa situación fáctica no está sujeta a la prescripción, lo que igualmente se predica de la condición de afiliada y los actos que emanan de tal condición, por ser un estado jurídico, al igual que el de pensionado, por ello la condición de afiliado, y por ende, el traslado de régimen pensional son situaciones jurídicas asimilables al estatus pensional, esto es el derecho a reclamar la pensión de vejez.

Sobre este tema la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de mayo de 2019, Rad. SL1688, puntualizó:

«Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados.»

Hay que mencionar que, así como la declaración de ineficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también tienen igual connotación. En este sentido, la jurisprudencia del trabajo ha sostenido que el derecho a la pensión o a obtener su valor real, puede ser justiciado en todo tiempo. Vía prescripción no puede eliminarse un derecho pensional (CSJ SL8544-2016).

«Para la Corte es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, como también lo es el derecho ciudadano a reivindicar un derecho pensional e incluso a mejorar su prestación en cualquier tiempo». Negrillas y subrayas de la Sala.

Consecuente con lo anterior, al tener la afiliación y sus actos subsiguientes, una estrecha relación con el derecho pensional, por ser inherentes al mismo, resulta

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

viable formular las reclamaciones pertinentes en cualquier tiempo, al ser imprescriptibles.

En lo que hace al defecto fáctico respecto de la estimación de la garantía, no se discute el objeto del contrato amparado, ni la vigencia de la póliza, ni sus beneficiarios - afiliados al fondo de pensiones obligatorias de COLFONDOS S.A- sino que se centra la recurrente exclusivamente a cuestionar, que le asiste derecho al reembolso por parte de cada una de las sociedades convocadas como garantes del porcentaje que ahora debe devolver a COLPENSIONES con ocasión de las primas de seguros previsionales que fueron impuestas en la primera instancia.

Para dilucidarlo, se dirige este Colegiado al examen de las pólizas otorgadas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. No. 1000003 y 1000002; MAPFRE S.A. No. 9201409003175; ALLIANZ S.A. No. 0209000001 y SEGUROS BOLIVAR S.A No. 5030-0000002-01, 6000-0000018-01 y 6000-0000015-01; en las cuales se puede observar que, efectivamente se amparó la suma adicional que fuese requerida para completar el capital de financiación del monto de la pensión de sobrevivientes y pensión de invalidez por riesgo común, circunstancia que sin lugar a dudas no obedece a la carga impuesta a COLFONDOS S.A en la sentencia fustigada, pues nada en torno al reconocimiento de dichas prestaciones económicas fue objeto de la presente litis.

De manera que, interpretado el clausulado general, salta a la vista con claridad que la cobertura de las pólizas no se extendió a aspectos diferentes a cubrir la suma adicional para la pensión de sobrevivientes, pensión de invalidez y el auxilio funerario que tuviere que reconocer COLFONDOS S.A a sus afiliados, y no, a los conceptos que debe devolver la AFP por el rubro de primas de seguros previsionales, como de ello en efecto puede desprenderse, con apoyo en el artículo 1056 del CCo. De allí que, sin lugar a ahondar en el tema, es claro que tampoco está llamado al éxito este específico reparo.

Finalmente, en cuanto al reparo presentado por COLFONDOS S.A. relativo a las costas y sobre las que aducen no deben imponerse en su contra, basta con señalar que estas son *«aquellas erogaciones económicas que comporta la atención de un proceso judicial, en las que se incluyen las agencias en derecho, que consisten en el*

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

valor que el juzgador le da al trabajo del profesional del derecho que ha salido adelante en el proceso las que le corresponde pagar a la parte que resulte derrotada judicialmente»¹³

Postulado que tiene sustento en el artículo 365 del C.G.P aplicable al trámite laboral en virtud de la integración normativa contenida en el artículo 145 del CPTSS., norma que dispone: *«En procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...)».

De lo anterior resulta lógico predicar, como regla general, que el juez de la causa debe fulminar condena en costas a la parte vencida porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho.

Cabe recordar que nuestra legislación procesal adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas, tal como lo advirtió la Corte Constitucional en sentencia C-480 de 1995: *«se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, al examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido».*

En ese orden, la imposición que de las costas realizó la juez de instancia en contra de COLFONDOS S.A. en favor del demandante, se encuentra sujeta a la disposición normativa, pues la entidad resultó vencida en juicio, se declararon imprósperas e infundadas las excepciones propuestas, y se concedió el derecho reclamado en favor del demandante, agotándose además todas las etapas del proceso a través de un profesional del derecho, lo que impone en consecuencia la condena en costas a cargo de quien fue vencido en el proceso, atendiendo los criterios sentados en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P

¹³ CSJ. Sala de Casación Laboral. Rad. 51160. MP: GUSTAVO HERNÁNDO LÓPEZ ALGARRA. Noviembre 11 de 2015.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

Por las consideraciones expuestas, la Sala confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga el 11 de septiembre de 2024, de conformidad con los argumentos aquí expuestos.

Se condenará en costas a la AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. al no prosperar su recurso de apelación y en ese orden se fijará por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor del demandante la suma equivalente a medio (0.5) salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago.

No se impondrá condena en costas a cargo de COLPENSIONES dado que, al surtirse imperativamente la consulta de la sentencia quedan allí subsumidos los reparos expuestos por esta entidad en su recurso, aunándose que debe propenderse por la protección del patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga el 11 de septiembre de 2024, en el proceso ordinario laboral promovido por JULIO ALBERTO ALVIS GIL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS., trámite al que fueron llamadas las aseguradoras MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA S.A.; SEGUROS BOLÍVAR S.A y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA en calidad de garantes.

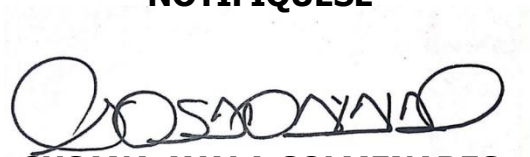
SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a las AFP PORVENIR S.A. y CONFOLDOS S.A. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (0.5) salario mínimo legal mensual, según esté vigente al momento de su pago.

Sin costas a cargo de COLPENSIONES por lo consignado en la parte motiva.

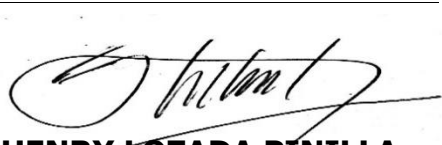
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBERTO ALVIS GIL
DEMANDADOS:	COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.
LLDAS EN GTÍA:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE S.A., SEGUROS BOLIVAR S.A. y ALLIANZ.
RAD. ÚNICO:	68001-31-05-002-2023-00034-01
RAD. INTERNO:	1192-2024
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA.

TERCERO. En firme esta providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA PONENTE


LUCRECIA GAMBOA ROJAS
MAGISTRADA


HENRY LOZADA PINILLA
MAGISTRADO

Firmado Por:
Susana Ayala Colmenares
Magistrado
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e07eb47227377ea16d121d49a5a29c94f6ef5d3a50eb17154190aa6955e2a9c
Documento generado en 29/11/2024 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>